

RAD.2018/648
INTERLOCUTORIO No.735

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de seguir adelante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por intermedio de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, cesionaria del BANCO DAVIVIENDA, por conducto de apoderado judicial, demandó a GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispone seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701016001998472, por valor de 74831,141 UVR, equivalentes a \$13.957.250.00, y la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.870 del 11 de marzo de 2009, de la Notaría Segunda del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 27 de noviembre de 2017, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1551 del 19 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para lo cual se libró el oficio No. 3261 del 19-10-2018.

Como quiera que el demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, con C.C. 76.337.975, allegó al Despacho el 13 de diciembre de 2020, memorial en que informa al Juzgado que tiene conocimiento que existe un proceso en su contra y que se da por notificado del auto interlocutorio No. 1551 del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y admitió la demanda en su contra, y que renunciaba a los términos de notificación y ejecutoria; el Despacho a través de interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2021, dispuso tener al demandado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago, y como quiera que no se presentaron

excepciones de mérito, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.05701016001998472, por valor de 74831,141 UVR, equivalentes a \$13.957.250.00, y la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.870 del 11 de marzo de 2009, de la Notaría Segunda del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fechas determinadas, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga

proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para lo cual la parte actora deberá allegar al respectivo avalúo, y se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, y únicamente en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-805419 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al Banco Davivienda, quien cedió el crédito a quien hoy es demandante.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

**RAD.2019/539
INTERLOCUTORIO No.736**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintiuno (21) de Abril de dos mil, veintiuno

(2021).-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por la señora SONIA JANETH MONTILLA SILVA, por intermedio de apoderada judicial, contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora SONIA JANETH MONTILLA SILVA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo dos pagare por valor el No. 001 de \$2.000.000,00, y el 002 por valor de \$48.000.000,00, y la escritura pública de hipoteca No. 5018 del 13 de 3 diciembre de 2017, de la Notaría Octava del Circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la prestamista.

Según el actor, el demandado se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde que cada obligación se hizo exigible.

Mediante interlocutorio No. 1263 del 15 de julio de 2019, el Juzgado dispuso antes de librar mandamiento de pago, llevar a cabo la notificación de la existencia del crédito y el título ejecutivo en que se sustenta la demanda, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS, emplazándoseles de conformidad con el art. 293 del C.G.Proceso, y una vez allegadas las constancias de las publicaciones en prensa, y de haberse registrado el emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, mediante interlocutorio No. 129 del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, conforme lo solicitó la parte demandante, disponiendo la notificación personal de los HEREDEROS DETERMINADOS del demandado TELLEZ BOLAÑOS, y se dio por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Posteriormente mediante interlocutorio No. 833 de fecha 7 de septiembre de 2020, se dispuso designar a un Curador Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS, compareciendo para el efecto la abogada FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRIGUEZ, con quien en fecha 14 del mes de septiembre de 2020, llevó a cabo la notificación personal del auto mandamiento de

pago, y quien dentro de término allegó memorial de contestación de demanda, sin proponer excepción alguna.

El Despacho mediante interlocutorio de fecha 2 de octubre de 2020, requirió a la parte actora con el fin de que para que cumpliera con la carga de notificación de los herederos determinados del demandado, y la apoderada de la demandante, allegó memorial en que indica desconocer la existencia de herederos determinados del señor JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS (q.e.p.d.)

Como quiera que ya se había nombrado Curador que representara tanto a herederos determinados como indeterminados del demandado, y no se propuso excepciones de mérito por la Curadora Ad Litem, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 001 de \$2.000.000,00, y el No. 002 por valor de \$48.000.000,00, y la escritura pública de hipoteca No. 5018 del 13 de 3 diciembre de 2017, de la Notaría Octava del Circulo de Cali, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y

44
tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JOSE FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS (q.e.p.d.)**, y a favor de la señora **SONIA JANETH MONTILLA SILVA**.

SEGUNDO: **DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-632603 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Abril 22 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril Veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL, contra MISAEL MONTENEGRO. fijense como agencias en derecho la suma de \$2.106.000,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado contra MISAEL MONTENEGRO, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 2.106.000,00
V/r Envio correo demandado.....	47.256,00
V/r Honorarios secuestre	<u>250.000,00</u>
TOTAL.....	\$ 2.403.256,00

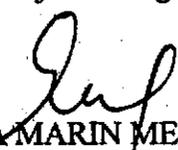
SON: DOS MILLONES CIENTO UATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/TE.

Abril 22 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna, además se verificó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Abril 23 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/551
INTERLOCUTORIO No.737
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de MISAEL MONTENEGRO, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

- 1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.
- 2.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas verificada por Secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

RAD.2019/642
INTERLOCUTORIO No.734

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno
(2021)-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor MISAEL LEDESMA MANCILLA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor MISAEL LEDESMA MANCILLA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132207495572 por valor de \$35.700.000,00, y el pagaré T.C. No.5406951836195993 por valor de \$5.270.537,00 como la primera copia de la escritura pública No. 161 del 30 de enero de 2014, de la Notaría Veintitrés del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 28 de diciembre de 2018, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1642 del 28 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, auto que fue corregido por el interlocutorio No.1771 del 11 de septiembre de 2019.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para el demandado, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de correos el Libertador, se indicó que la parte demandada no residía en la dirección aportada, y la parte actora indicó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio del demandado, mediante interlocutorio No. 354 del 26 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento, y allegadas las publicaciones en radio, y de haberse publicado dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, mediante interlocutorio No. 107 del 27 de enero de 2021, se designó Curador Adlitem del demandado, compareciendo el abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien dentro de término allegó contestación de la

demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron el pagaré No.132207495572 y el pagaré T.C. No.5406951836195993,00 como la primera copia de la escritura pública No. 161 del 30 de enero de 2014, de la Notaría Veintitrés del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga

proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor MISAELE LEDESMA MANCILLA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-446449, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – Informándole que las mismas no han correspondido por Reparto y en donde se nos ha dado facultad para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Abril 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 009. Radicación No. 2021 – 001-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintiséis (26) del Año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Comitente en el presente Despacho Comisorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

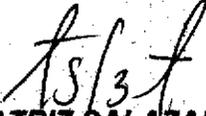
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.009 Proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2020 - 00246-00**, Propuesto por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S NIT.900.511.074-2**, Contra **FRUTIXPOCOL S.A.S. NIT. 901.284.610-1**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para reemplazar al Secuestre en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. Se designa como Secuestre al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S. de la Lista de Auxillares de la Justicia a quién se localiza en la **Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfermandiaz@gmail.com**. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Embargo y Secuestro de los bienes muebles Susceptibles de ésta Medida tales como Computadores, aires Acondicionados, escritorios, Sillas, Archivador, Impresora, Muebles de Oficina y demás bienes que se Indiquen al momento de la diligencia y denunciados como de Propiedad del demandado **FRUTIXPOCOL S.A.S. NIT. 901.284.610-1. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.****

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – Informándole que las mismas no han correspondido por Reparto y en donde se nos ha dado facultad para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Srvase proveer. Jamundí V., Abril 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Despacho Comisorio No. 009. Radicación No. 2021 – 001-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril Veintiséis (26) del Año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Comitente en el presente Despacho Comisorio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

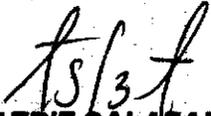
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.009 Proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santiago de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2020 – 00246-00**, Propuesto por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S NIT.900.511.074-2**, Contra **FRUTIXPOCOL S.A.S. NIT. 901.284.610-1**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para reemplazar al Secuestre en caso de que el designado no concurra – Posesionario - Fijarle Honorarios. Se designa como Secuestre al Señor **DIAZ ALARCON AURY FERNAN** Miembro Activo de la Sociedad Niño Vasquez & Asociados S.A.S. de la Lista de Auxiliares de la Justicia a quien se localiza en la Calle 69 No. 7 B Bis 12 Apto 212 del Conjunto Residencial Calibella III de Cali Valle Celular 3192460631 – 3504738172 Correo: auryfernandiaz@gmail.com. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (sm/mv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Embargo y Secuestro de los bienes muebles Susceptibles de ésta Medida tales como Computadores, aires Acondicionados, escritorios, Sillas, Archivador, Impresora, Muebles de Oficina y demás bienes que se indiquen al momento de la diligencia y denunciados como de Propiedad del demandado **FRUTIEXPOL S.A.S. NIT. 901.284.610-1. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.****

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **MARCELA OROZCO CÁCERES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE**, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**, con solicitud de citar a acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

26 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2020-00406-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, esta judicatura advierte que se ha omitido ordenar la citación de la acreedora hipotecaria **GLADYS BOCANEGRA MARTÍNEZ**, de acuerdo a la anotación N° 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-865059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto se ordenará que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., citando al acreedor hipotecario, el cual deberá ser notificado conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

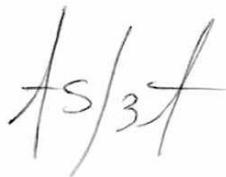
PRIMERO: ORDENAR CITAR a la acreedora hipotecaria **GLADYS BOCANEGRA MARTÍNEZ**, para que se pronuncie acerca de la hipoteca constituida a su favor, la cual consta en la anotación N° 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 865059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OFICIAR a la **NOTARIA SEXTA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que expida a costas de la interesada copia simple de la Escritura Pública N° 0810 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARÍA ALEJANDRA ROA GUZMAN**; con el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 759**

RAD: 2020-00713

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por las partes, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con Auto Interlocutorio N° 600 del 05 de abril 2021 de seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos del artículo 161 del C.G.P. Por otro lado, tampoco es adecuada la solicitud de tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, dado que esta fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

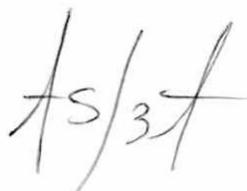
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, a través de la firma **GESTICOBANZAS S.A.S.**, contra **MARTH LILIANA ANDRADE SÁNCHEZ**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error en el nombre del demandante.

Jamundí, 26 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00760-00
INTERLOCUTORIO No.761
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 557 del 26 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el nombre del demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

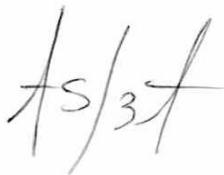
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 557 de fecha 26 de marzo de 2021, en el sentido de establecer como demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **ALEJANDRO ANTONIO MERA RODRÍGUEZ y ESTHER JULIA RAMÍREZ ORDOÑEZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 765
Radicación No. 2021-00190-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 574 publicado en estados el 07 de abril de 2021, pues si bien aportaron nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la señora Esther Julia en donde coincide el número del indicativo serial, este no tiene nota de ser válido para matrimonio. En consecuencia, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

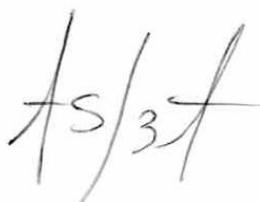
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00221-00
INTERLOCUTORIO No. 775
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de cuentas bancarias del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

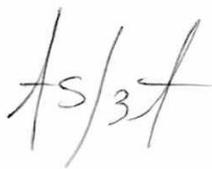
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JUAN PABLO OLMOS GUZMAN**, identificado con **C.C. 16.833.801**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arriada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$20.613.103,5 cte.**

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00221-00
INTERLOCUTORIO No. 774
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FINANCIERA PROGRESSA**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **JESSICA AREIZA PARRA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JUAN PABLO OLMOS GUZMAN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con **NIT. 830.033.907**, contra **JUAN PABLO OLMOS GUZMAN** identificado con **C.C. 16.833.801**, por las siguientes sumas de dinero:

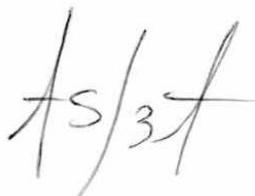
1. Por la suma de **\$13.742.069 mcte.**, por concepto de capital de la obligación N° 161147292.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **02 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00224-00
INTERLOCUTORIO No. 782
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

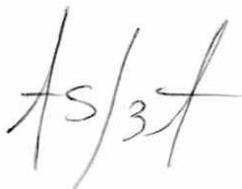
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **MARÍA DEY BEJARANO**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-1007078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00224-00
INTERLOCUTORIO No. 781
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA DEY BEJARANO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con **NIT. 860.035.827-5**, contra **MARÍA DEY BEJARANO** identificada con **C.C. 31.305.050**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2562877:

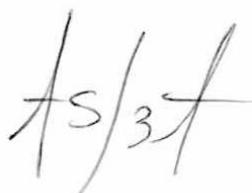
1. Por la suma de **\$11.721.314 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$562.683 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 12.69% E.A., causados y no pagados entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de enero de 2021.
3. Por la suma de **\$123.361 mcte**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 23 de enero de 2021 y el 23 de febrero de 2021.
4. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de febrero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **JOSÉ OTONIEL RAMÍREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN VILLA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021/00226

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores JOSÉ OTONIEL RAMÍREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN VILLA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores JOSÉ OTONIEL RAMÍREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN VILLA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265 320045390:

1. \$86.449,8461 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. \$3.218.439,82 MCTE, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 13.75% E.A., causados y no pagados entre el 02 de noviembre de 2020 al 09 de marzo de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

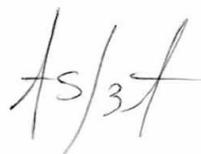
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-855796** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00249-00
INTERLOCUTORIO No. 779
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

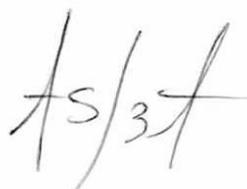
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-126380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali-Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISSIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. 67.616.778**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$160.500.000 Mcte.**

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00249-00
INTERLOCUTORIO No. 778
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, actuando por intermedio del apoderado judicial **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, identificado con **C.C. 94.439.928**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ** identificada con **C.C. 67.616.778**, por las siguientes sumas de dinero:

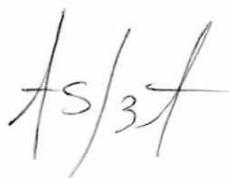
1. Por la suma de **\$107.000.000 mcte.**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **13 de junio de 2018**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO POPULAR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **GONZALO MALDONADO OSORIO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
Radicación No. 2021-00257-00

Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 691 de fecha 14 de abril de 2.021, notificado por estado No. 044 del 16 de abril de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial, que aportara la Escritura Pública N° 5646 con sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, sí bien en el memorial de subsanación la abogada solicita un tiempo para aportarla, este Despacho no puede librar mandamiento sin el Título base de la ejecución, por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

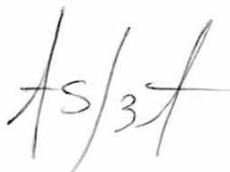
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCO POPULAR**, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra **GONZALO MALDONADO OSORIO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00260-00
INTERLOCUTORIO No. 766
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

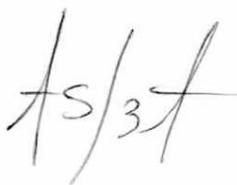
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.868.066**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$132.353.625 Mcte.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de las acciones y derechos de cuota que tenga el demandado **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.868.066**, en la sociedad **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S.**, con matrícula N° 952877-16 de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.868.066**, en el proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta en su contra en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00260-00
INTERLOCUTORIO No. 763
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MARÍA DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA**, identificada con **C.C. 31.274.441**, contra **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA** identificado con **C.C. 79.868.066**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$88.235.750 mcte.**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 05 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de diciembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

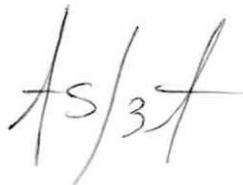
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P N° 197.530 del C.S.J., para que actúe en representación de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA –SOLUNICOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNÁNDEZ**, contra **GLORIA SAN JUAN**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 776
Radicación No. 2021-00272-00

Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 714 de fecha 19 de abril de 2.021, notificado por estado No. 046 del 20 de abril de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial, en cumplimiento del inciso tres, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020; que aportara la constancia de que el poder había sido enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad o la presentación personal del mismo, es decir, que enviara pantallazo del correo en el cual la entidad les enviaba el poder para la presente demandada. No obstante, en la subsanación se envió pantallazo del correo enviado al Grupo de Reparto para lo de su trámite, por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

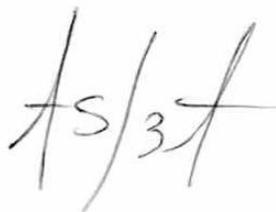
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA –SOLUNICOOP-**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **GLORIA SAN JUAN**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00293-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 787
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

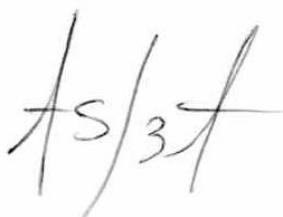
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por el demandado **LUIS ALFONSO DÍAZ**, identificado con **C.C. 16.821.370** como empleado del BENEMERITO CUERRPO DE BOMBEROS. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **TED26D**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Jamundí, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO DÍAZ**, identificado con **C.C. 16.821.370**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY**, contra **LUIS ALFONSO DÍAZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00293, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00293-00
INTERLOCUTORIO No.786
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALFONSO DÍAZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** contra **LUIS ALFONSO DÍAZ**, identificado con la **C.C. 16.821.370**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2491105:

1.1. - Por la suma de **\$14.266.298 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2. - Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 5229733001193440 5229732004421105:

2.1.- Por la suma de **\$2.755.544 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

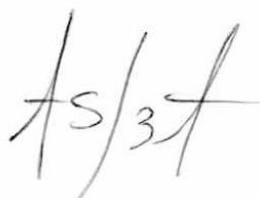
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con **T.P. N° 123.836**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00296-00. Sírvase proveer.

Jamundí, 27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00296-00
INTERLOCUTORIO No. 788
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintisiete (27) de abril de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores SINOVIETH VILLADA NUÑEZ Y LINA MARCELA JARAMILLO MONTOYA, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. En el Registro Civil de Nacimiento del señor SINOVIETH no existe claridad sí tiene nota de ser válido para matrimonio, pues los archivos fueron enviados en desorden, por tanto, debe escanearse dicho documento y enviarlo en un único archivo en formato PDF.
2. El inventario solemne de bienes de los menores Thomas Ramírez Jaramillo, Matthew Ramírez Jaramillo y Juan Esteban Villada Castillo debe elevarse a Escritura Pública.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

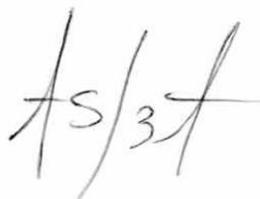
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores SINOVIETH VILLADA NUÑEZ Y LINA MARCELA JARAMILLO MONTOYA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, contra **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
Radicación No. 2021-00298-00

Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Apórtese la Escritura Pública N° 2660 con Certificado de Vigencia no superior a un mes, contados a partir de la presentación de la demanda.

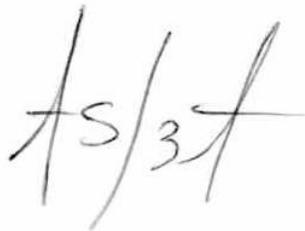
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, contra **ELEAZAR LEMOS ROSERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 790
Radicación No. 2021-00301-00
Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase indicar a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes de la Pretensión N° 3.
2. Sírvase de informar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

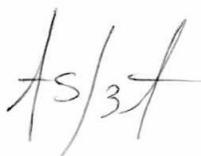
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, con **T.P.148.968**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en contra de **MARÍA RUBY BOCANEGRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00302. Sírvase proveer.

Abril 27 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
Radicación No. 2021-00302-00

Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **MARÍA RUBY BOCANEGRA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No se aportó la constancia de que el poder otorgado a la abogada Villa Basto haya sido enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante o la presentación personal del mismo.
2. Corrijase el Hecho N° 1 dado que se establece como valor capital del Pagaré 86.837,15 UVR cuando lo contenido en el título es 89.526,00 UVR.
3. Debe aportarse el Certificado de Tradición, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
4. En el acápite de notificaciones debe incluirse las de sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S.
5. Debe informarse la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

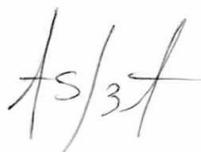
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, contra **XIOMARA LOZANO CALERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

27 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
Radicación No. 2021-00308-00

Jamundí, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al numeral cuatro, del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben ser claras, por lo tanto, se le solicita: 1. En un ítem separar los intereses remuneratorios de los moratorios. 2. Indique las fechas y las tasas en las que fueron liquidados los intereses. 3. Es menester recordar que los intereses moratorios solo proceden a partir de la fecha del vencimiento, por lo que no podrá solicitar intereses remuneratorios y moratorios por un mismo periodo.
2. La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es así con en el caso en concreto no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor.
3. La solicitud de crédito allegada es de una señora Lory Stefani, por lo cual no se allegó la evidencia de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada. Sírvase corregir.

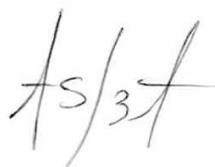
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **CARTERA INTEGRAL S.A.S.**, con **NIT. 900.948.121-7**, quien actúa en calidad de endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER